



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 71 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 ABR 2019

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 3937237, don JUAN MANUEL LEÓN PLASENCIA, interpone el Recurso Administrativo de Apelación contra la decisión administrativa contenida el Oficio N° 1769-2018-GR.CAJ/DRE-CAJ/DGA-A.J, de fecha 29 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 1769-2018-GR.CAJ/DRE-CAJ/DGA-AE, de fecha 29.05.2018, el Director Regional de Educación de Cajamarca, emite respuesta la petición presentada por el docente Juan Manuel León Plasencia, respecto del reconocimiento del tiempo de servicios ininterrumpidos por motivos de representación política, al amparo de lo dispuesto en el inciso g) del Art. 78° de la Ley N° 30512, declarándola improcedente;

Que, en mérito a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el recurrente, acude al Gobierno Regional de Cajamarca, manifestando que durante el periodo de tiempo transcurrido entre el 01.01.2003 al 31.05.2010, el recurrente como docente Estable en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Alva y Alva" de Contumazá, ha desempeñado cargo político de representación política, como Alcalde del Concejo Provincial de Contumazá (Enero del 2003 a diciembre del 2006), como Gobernador del Distrito de Contumazá (04 de enero del 2007 al 24 de enero del 2008) y Gobernador Provincial de Contumazá (25 de enero del 2008 al 31 de mayo del 2010), cargos que han exigido su desempeño a tiempo completo por lo que cada año ha solicitado la respectiva Licencia Sin Goce de Remuneraciones, por lo que mediante expediente MAD N° 3629802, solicitó a la DRE Cajamarca, el reconocimiento del tiempo de servicios ininterrumpidos por motivos de representación política, obteniendo una respuesta negativa para dicha solicitud; alude que el oficio materia de apelación no se encuentra arreglado conforme a Ley, ya que la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado incluía a los profesores de los Institutos Superiores Tecnológicos, y Escuelas de Educación Superior, además en el inciso n) del Art. 13° de la Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 37° del Reglamento de la Ley antes referida, se reconocía como derecho de los profesores "el reconocimiento de tiempo de servicios interrumpidos por motivos políticos, para los goces y beneficios que otorga el Estado, lo que asumido del mismo modo en la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado con D.S. N° 004-2013-ED; así mismo alude que con la Ley N° 30512 vigente a partir del 02.01.2016, establece en su inc. g) Art. 78°: "reconocimiento del tiempo de servicios ininterrumpidos por motivos de representación política", por lo que se debe concluir que la solicitud planteada no en un nuevo derecho recién reconocido a los docentes, sino es un derecho reconocido tanto en la Ley del Profesorado, Ley de la Reforma Magisterial, D.L N° 276 y Ley N° 30512, por lo que se puede deducir que el acto apelado contraviene a la leyes mencionadas, siendo nulo de pleno derecho, tal como lo establece el Art. 10° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo proceder a declarar fundado el recurso interpuesto;

Que, se debe tener en cuenta que la Constitución Política del Perú, en Art. 103° que establece: "(...) *Le Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga solo por otra Ley, también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho*"; y en su Art. 109° señala que: *La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*", Por lo que se concluye que el ordenamiento jurídico peruano se acoge a la Teoría de los Hechos Cumplidos, tal y como ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, de modo que la norma se aplicada a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes.

Que, respecto de la Teoría de los Hechos Cumplidos, Diez Picazo, señala: *"la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho, luego no hay razón alguna por la que debe aplicarse la antigua ley a las situaciones, aun no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aun vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna"*;

¹ DIEZ-PICAZO, Luis María. "La derogación de las Leyes". Editorial Civitas S.A. Madrid 1990, pag. 207.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 71 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 10 ABR 2019

Que, es necesario tener en cuenta que en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25512 en su Art. 13° numeral n). establecía que: *“El profesor del Estado tiene derecho, de acuerdo con las normas respectivas a: (...) n) Reconocimiento para los mismos efectos, del tiempo de servicios interrumpidos, por motivos políticos sindicales según el caso (...)”*, la misma que se encontraba vigente desde el 12 de diciembre de 1984;

Que, es necesario tener en cuenta que con fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 29944, *Ley de Reforma Magisterial*, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el Art. 1° de la referida norma, es normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, Regula sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, proceso disciplinario, remuneraciones estímulos e incentivos; estableciendo Tercera Disposición Complementaria, Final Transitoria: *“Los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Las asignaciones, bonificaciones y otros conceptos similares que vienen percibiendo los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior en aplicación de normativa específica, serán sustituidos por los que establezca la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior, cuando se implementen (...)”*;

Que, el 31 de octubre del 2016, se emitió la Ley N° 30512 – LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, estableciendo en su Art. 1°: *“La presente ley regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los institutos de Educación Superior (IES) y escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, a fin de que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo y su articulación con los sectores productivos, que permita el desarrollo de la ciencia y la tecnología. Asimismo, regula el desarrollo de la carrera pública docente de los IES y EES públicos”*, la cual en su Art. 78° literal g) establece: *“Reconocimiento del tiempo de servicios ininterrumpidos por motivos de representación política y sindical, según el caso (...)”*; en se sentido y teniendo en cuenta la teoría de los hechos cumplidos, la que postula que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate, es que debe entender que el derecho que ha sido reconocido; para el caso bajo análisis, se tiene que el derecho al reconocimiento del tiempo de servicios interrumpidos, por motivos políticos, le asiste al apelante JUAN MANUEL LEON PLASENCIA, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en FUNDANDO;

Estando al DICTAMEN N° 34-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 30512; D.S. N° 004-2019-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ANDRÉS GUEVARA DÍAZ, en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3133-2018-GR/CAJ-DRE/DGA/OPER/REM-PENS, de fecha 03 de octubre del 2018. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR los actuados a la DRE Cajamarca, para que proceda conforme a sus atribuciones, en estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don ANDRÉS GUEVARA DÍAZ, en el domicilio señalado en autos, domicilio real sito en la Av. Aurelio Pastor Cueva N° 301 –



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 71 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 ABR 2019

urbanización Docentes Universitarios Cajamarca - Cajamarca y domicilio procesal sito en la Urbanización Docentes Universitario A-10 - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 - GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Abog. Edwin S. Torres Goicochea
GERENTE